

# DOCTRINA

## LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSITO

José Darío Suárez M.\*

La creación de veintiún Juzgado de Paz Especiales de Tránsito, mediante Ley número 585 de fecha 5 de abril de 1977, abrió la esperanza de descongestionar las jurisdicciones existentes, de la agilización en el conocimiento de los asuntos y, por ende, de una ejecución más expedita de las sentencias.

Siete años después de la creación de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito diecinueve de ellos aún no han comenzado a funcionar. Los dos juzgados, que iniciaron su funcionamiento, uno en el Distrito Nacional y otro en el Municipio de Santiago, no han podido superar los problemas planteados, más bien han contribuido a una diversificación jurisdiccional y de la competencia en razón de la materia.

El artículo 1 de la ley 585 crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito en adición a los Juzgados de Paz ordinarios existentes atribuyéndole competencia "para conocer, exclusivamente las violaciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo los artículos 51 y 220 de la misma, así como las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los correspondientes ayuntamientos y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios".

¿Cuál es la situación actual en cuanto a la competencia *ratione materiae* sobre los asuntos relativos al tránsito de vehículos?

Actualmente, existen tres jurisdicciones diferentes con competencia para conocer las violaciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos: los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz Ordinarios y los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

\*Director del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMU.

Esta situación ha incrementado la posibilidad de surgimiento de mayores conflictos jurisdiccionales y de competencia.

Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito son competentes en razón de la materia para conocer de todas las violaciones de la Ley 241, con las únicas excepciones de los artículos 51 y 220 de la misma Ley. Pese a la mala redacción del texto comentado una correcta interpretación le atribuye competencia también para conocer de las violaciones a las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los correspondientes ayuntamientos.

El artículo 220 de la Ley 241 le da competencia expresa a los tribunales de Primera Instancia para conocer del delito sobre la inscripción y traspaso a nombre de propietarios simulados. En efecto, "Toda persona que con el objeto de intentar evadir el pago de contravenciones o impuestos fiscales, traspase simuladamente a otro la propiedad de un vehículo de motor o un remolque, será castigado con la confiscación de su vehículo y con un (1) año de prisión o multa no menor de cincuenta pesos... ni mayor de dos mil pesos...". La Ley aplica la misma pena de confiscación y duplica la pena de prisión o multa señaladas a "las personas que inscriben vehículos de motor o remolque a nombre de propietarios simulados".

Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito no son competentes para conocer de las infracciones previstas en el artículo 51 de la citada Ley de tránsito de vehículos, el cual establece la competencia para conocer sobre las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 de la misma Ley. De manera que decir que los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito no son competentes para conocer de las infracciones previstas en el artículo 51 equivale a decir que tampoco lo son para conocer de las previstas en los artículos 49 y 50.

El artículo 50 pone a cargo del autor o autores de accidentes el deber de detenerse en el sitio del accidente y estacionar el vehículo de tal manera que no obstruya el tránsito hasta haber cumplido con lo siguiente:

a) Identificarse a la persona perjudicada o a cualquier acompañante, o agente del orden público y

b) Prestar ayuda a los heridos salvo peligro para ellos o que no lo consintiere el lesionado o su acompañante.

El autor de un accidente quedaría liberado de esas obligaciones si como resultado del accidente sus condiciones físicas no se lo permiten. El abandono injustificado de la víctima por parte del autor del accidente lo hace prevenido del denominado delito de abandono, que consiste en la falta de auxilio o socorro. Nuestra Ley sanciona con este delito un hecho que constituye un atentado al sentimiento de humanidad, que obedece a un relajamiento del espíritu caracterizado por el predominio del egoísmo.

La gravedad que la comisión de este delito encierra indujo al legislador dominicano a darle competencia en razón de la materia a los tribunales de Primera Instancia para conocer de esta grave infracción, debiendo las causas ser juzgadas y falladas "conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional". (art. 51, Ley 241).

Igualmente, pese a la creación de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, los tribunales de Primera Instancia continuaron siendo competentes para conocer de las infracciones previstas en los literales b), c) y d) del artículo 49 de la Ley 241, el cual establece una escala punitiva acorde con la gravedad de las lesiones resultantes de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo.

El legislador dominicano ha tomado en cuenta el término de curabilidad de las lesiones ocasionadas en ocasión del manejo de un vehículo para establecer la competencia del tribunal que deberá conocer del asunto.

La infracción comprendida en la letra a) del artículo 49 de la repetida Ley 241 continuó siendo competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios. Este inciso establece que "si del accidente le resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días", se castigará al autor del accidente con pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos.

El artículo 51 de la Ley 241 al fijar la competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 se expresa en los siguientes términos: "Con excepción de la infracción comprendida en el inciso (a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional".

Según la disposición que antecede sólo cuando los golpes o las heridas curen antes de los diez días es competente para conocer y fallar sobre los mismos el Juzgado de Paz Ordinario y en los demás casos el tribunal competente lo será el de Primera Instancia.

No obstante, la claridad del texto comentado es obvio que puedan suscitarse problemas de competencia generados por razones de conexidad. Así por ejemplo, cuando ocurre un accidente automovilístico en el que resultan algunas personas con golpes y heridas curables antes de diez días y otras después de los diez días el tribunal de Primera Instancia es el competente para conocer del asunto en el primer grado, tales son los criterios sustentados, los cuales son constantes, por nuestra Suprema Corte de Justicia.

Nuestro más alto tribunal de justicia en idénticas circunstancias a la comentada, ha juzgado que "cuando en un accidente resultan varias personas lesionadas es suficiente que una de ellas resulte con golpes curables en diez días o más para que el caso sea de la competencia de los tribunales de Primera Instancia. Lo contrario conduciría a bifurcar el expediente, que en el fondo es uno solo pues se trata de un mismo hecho".<sup>1</sup>

Sobre este mismo particular ha juzgado la Suprema Corte de Justicia que hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar el prevenido o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz si las heridas o los golpes son curables antes de diez días y en lo concerniente a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esas mismas personas por el mismo hecho ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones penales, lo que además es trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un desconocimiento de la indivisibilidad del caso, y, además, la decisión dictada en este caso por el Juzgado de Primera Instancia puede ser objeto de apelación también en su totalidad.<sup>2</sup>

¿En realidad qué es lo que compete *ratione materiae* a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito? Estos conocerán exclusivamente de todas las violaciones a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, excepto los artículos 220, 51, 50 y 49 de la misma Ley, y también de las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los correspondientes ayuntamientos.

En otras palabras los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito sólo son competentes para conocer de las violaciones contravenciona-

les a la Ley 241, con las excepciones apuntadas, de aquellos accidentes automovilísticos, que ocasionen sólo daños materiales y de las violaciones a las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los ayuntamientos correspondientes.

Los Juzgados de Paz Ordinarios son competentes, en cambio, para conocer exclusivamente del inciso (a) del artículo 49 de la Ley 241, o sea, de aquellos accidentes automovilísticos donde resulten personas con golpes o heridas curables antes de diez días.

Los tribunales de Primera Instancia conocen de las infracciones previstas en el artículo 220 y 50, así como de los accidentes automovilísticos donde resulten personas lesionadas por diez o más días, conforme a lo previsto en los incisos (b), (c) y (d) del artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos.

De todo esto lo que no es comprensible es la coexistencia de dos Juzgados de Paz de igual categoría, uno Ordinario y otro Especial, con una competencia en competencia. Increíblemente, hemos creado una tortuosa e innecesaria bifurcación jurisdiccional generadora de conflictos de competencia.

Ya la Suprema Corte de Justicia consideró por medio de una reciente sentencia del 21 de diciembre de 1984, con motivo de un accidente de tránsito, en el cual sólo resultaron vehículos con desperfectos y de la solución del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el cual conoció del asunto sometido a su consideración, "que la competencia *ratione materiae* o de atribución en materia penal es de orden público y por tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aún por primera vez en casación, que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario para conocer del asunto, desapoderándose del mismo y enviándolo por ante el tribunal competente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada... procediendo en consecuencia el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el tribunal competente" (3).

En realidad los Juzgados de Paz Ordinarios son tribunales que en cuanto al volumen de asuntos de que conocen han desbordado su competencia pasando a tener prácticamente una plenitud de jurisdicción.

En lege ferenda se podrían hacer múltiples críticas y sugerencias. Me limito, sin embargo, a lo más factible: atribuir competencia a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito para conocer de la infracción prevista en el inciso (a) del artículo 49 de la Ley 241 y que actualmente es de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.

Con ello contribuimos a descongestionar los Juzgados de Paz Ordinarios y a aminorar los conflictos jurisdiccionales.

NOTAS

- (1) S. C. J. B. J. No. 765. Agosto de 1974, Pág. 3167.
- (2) S. C. J. B. J. No. 756. Diciembre de 1973, pag. 3540-41.
- (3) S. C. J. Sentencia 21 de diciembre de 1984.

Ha recibido los Juzgados de Paz Ordinarios son tribunales que en cuanto al volumen de asuntos de que conocen han desbordado su competencia pasando a tener prácticamente una plenitud de jurisdicción